**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES JDC-155/2024 (MAGDALENA), JDC-158/2024 (VILLA PURIFICACIÓN), JDC-160/2024 (TOMATLÁN), JDC-161/2024 (VALLE DE GUADALUPE), JDC-165/2024 (AMATITÁN), JDC-167/2024 (EJUTLA), JDC-168/2024 (ATOYAC), JDC-170/2024 (ZAPOTILTIC), JDC-171/2024 (AYUTLA), JDC-172/2024 (CUAUTLA), JDC-173/2024 (SAN JUAN DE LOS LAGOS), JDC-174/2024 (EL LIMON) Y JDC-175/2024 (TOTOTLÁN), QUE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTES A DOS MIL VEINTITRÉS**

**1. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[[1]](#footnote-2).** El veinte de mayo, mediante decreto número 29185/LXIII/23[[2]](#footnote-3), publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre ellos el artículo 214, el cual señala que en las elecciones en que se renueve, en su caso, a la persona titular del Poder Ejecutivo, a las personas integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren elecciones.

**2. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APROBÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG439/2023[[3]](#footnote-4), mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**3. APROBACIÓN DEL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[[4]](#footnote-5), por el cual se aprobó el Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**4. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** El ocho de septiembre, en la décima segunda sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó por acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023[[5]](#footnote-6), los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”.

**5. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[[6]](#footnote-7), mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**6. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El uno de noviembre, en la décima novena sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[[7]](#footnote-8), este Consejo General aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

El dos de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”[[8]](#footnote-9), la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, que tendrán verificativo el domingo dos de junio del año en curso.

**7. NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE HABRÁN DE ELEGIRSE EN CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE JALISCO, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** En la misma sesión indicada en el punto anterior, este Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-073/2023[[9]](#footnote-10), determinó el número de regidurías por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que habrán de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, de conformidad con los datos arrojados en el Censo de Población y Vivienda 2020, que remitió a este organismo electoral el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**8. MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** El quince de diciembre, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-104/2023[[10]](#footnote-11) aprobó la reforma a los artículos 14, fracciones XIV y XV, 32 y 33 de los “Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, para que los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, los locales y las personas aspirantes a candidaturas independientes, presenten la manifestación “3 de 3 contra la violencia”, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular”.

**9. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el punto anterior, este Consejo General , mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-105/2023[[11]](#footnote-12), aprobó el “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco”; a efecto de contar con los elementos y condiciones necesarios para llevar a cabo la elaboración, presentación, entrega y recepción de manera electrónica de las solicitudes de registro de candidaturas, así como los procedimientos de verificación de documentación y sus anexos, gestión de notificaciones, y en su caso, requerimientos, sustituciones, renuncias y cancelaciones de las candidaturas, además de instituir los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**10. DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El veintiuno de diciembre, en la octava sesión ordinaria este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-108/2023[[12]](#footnote-13), determinó los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, relativos al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

**11. MODIFICACIÓN DE LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024”.** El día veinticuatro de enero, en la quinta sesión extraordinaria, este Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-007/2024[[13]](#footnote-14), aprobó la modificación de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Recurso de Apelación RAP-021/2023, promovido por el partido político local Hagamos.

**12. APROBACIÓN DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES.** El treinta y uno de enero, en la primera sesión ordinaria, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-012/2024[[14]](#footnote-15),aprobó las plataformas electorales presentadas, entre otros, por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**13. MODIFICACIÓN AL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 18 DE LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES”.** El trece de febrero, en la séptima sesión extraordinaria, este Consejo General , mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2024[[15]](#footnote-16), en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-019/2023 y acumulados, promovido por el partido político Morena y otros, modificó el numeral 2, del artículo 18 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”.

**14. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS PRECANDIDATURAS AL CARGO DE MUNÍCIPES EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG145/2024[[16]](#footnote-17), emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO”* .

**15. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPES.** El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados y coaliciones registradas ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a munícipes, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo.

**16. SORTEO.** El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo los sorteos relativos a los incumplimientos de paridad de género, así como de las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en que incurrió el partido político **Movimiento Ciudadano**, al presentar sus planillas y que prevalecieron posterior a la contestación de los requerimientos respectivos, realizó los sorteos previstos en la normatividad, con la finalidad de determinar cuáles postulaciones perderían su registro en cada planilla.

**17. ACUERDO QUE APROBÓ LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.** El treinta de marzo, en la cuarta sesión extraordinaria urgente, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024[[17]](#footnote-18), resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, mismo en el que se da cuenta del sorteo a que hace referencia el antecedente **16** del presente acuerdo.

En el mencionado acuerdo, de la revisión de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político, se detectó, que para el caso de los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano materia de este acuerdo, no se cumplió la obligación de remitir la documentación completa para su registro, exigida tanto en la legislación electoral como en los Lineamientos de registro, razón por la cual se determinó no aprobar su registro.

**18. SUSTITUCIONES.** El veinte de abril, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-097/2024[[18]](#footnote-19) este Consejo General aprobó las solicitudes de sustituciones de candidaturas a munícipes y planillas presentadas por el partido político **Movimiento Ciudadano** para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**19. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El cinco de abril, inconformes con el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-067/2024, emitido por este Consejo General, en que se resolvió la procedencia de solicitudes de registro de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, entre otros, de los municipios de Magdalena, Villa Purificación, Tomatlán, Valle De Guadalupe, Amatitán, Ejutla, Atoyac, Zapotiltic, Ayutla, Cuautla, San Juan De Los Lagos, El Limón, y Tototlán, Jalisco, diversas personas ciudadanas presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales, a los que les fueron asignados los números de expediente JDC-155/2024, JDC-158/2024, JDC-160/2024, JDC-161/2024, JDC-165/2024, JDC-167/2024, JDC-168/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024, JDC-172/2024, JDC-173/2024, JDC-174/2024, y JDC-175/2024, respectivamente, como se listan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de expediente** | **Parte actora** |
| JDC-155/2024 | Pedro Martínez Arce |
| JDC-158/2024 | María de la Luz Vallejo Landeros |
| JDC-160/2024 | José Cervando Llamas Navarro |
| JDC-161/2024 | Mariano Ponce Barba |
| JDC-165/2024 | Yessica Analy Rivera Herrera |
| JDC-167/2024 | Rafael Corona Ramírez |
| JDC-168/2024 | Blanca Esther Valencia Candelario |
| JDC-170/2024 | Paulina del Toro Araujo |
| JDC-171/2024 | Ana Paulina Quintero Sánchez |
| JDC-172/2024 | Ma. del Rosario Olvera Duarte |
| JDC-173/2024 | Francisco Javier Martín Tavarez |
| JDC-174/2024 | Liliana del Rosario Sánchez Corona |
| JDC-175/2024 | Nicolás Hernández Gómez |

**20. RENUNCIA DE NANCY YADIRA AGUILERA A SU CANDIDATURA EN LA PLANILLA DE MUNÍCIPES DE AYUTLA.** El dieciséis de abril, la ciudadana Nancy Yadira Aguilera Patiño, presentó por Oficialía de Partes virtual de este Instituto, escrito al que le fue asignado el folio 146354, por el cual renuncia a su candidatura aprobada para la posición siete suplente *(sic)* de la planilla de munícipes de Ayutla, Jalisco, postulada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, escrito que ratificó ese mismo día, en la sede del Consejo Distrital número dieciocho de este órgano electoral.

**21. SENTENCIAS DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El uno de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió las sentencias que resolvieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con números de expedientes JDC-155/2024, JDC-158/2024, JDC-160/2024, JDC-161/2024, JDC-165/2024, JDC-167/2024, JDC-168/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024, JDC-172/2024, JDC-173/2024, JDC-174/2024, y JDC-175/2024, mismas que fueron notificadas a este Instituto y recibidos en la Oficialía de Partes el dos de mayo, a los que se les asignaron los folios que a continuación se indican:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Número de expediente** | **Planilla** | **Número de oficio** | **Folio** |
| JDC-155/2024 | Magdalena | ACT/1292/2024 | 03000 |
| JDC-158/2024 | Villa Purificación | ACT/1291/2024 | 03001 |
| JDC-160/2024 | Tomatlán | ACT/1327/2024 | 03050 |
| JDC-161/2024 | Valle de Guadalupe | ACT/1329/2024 | 03051 |
| JDC-165/2024 | Amatitán | ACT/1333/2024 | 03053 |
| JDC-167/2024 | Ejutla | ACT/1294/2024 | 03025 |
| JDC-168/2024 | Atoyac | ACT/1337/2024 | 03057 |
| JDC-170/2024 | Zapotiltic | ACT/1341/2024 | 03059 |
| JDC-171/2024 | Ayutla | ACT/1343/2024 | 03061 |
| JDC-172/2024 | Cuatla | ACT/1287/2024 | 02999 |
| JDC-173/2024 | San Juan de los Lagos | ACT/1288/2024 | 02998 |
| JDC-174/2024 | El Limón | ACT/1289/2024 | 03003 |
| JDC-175/2024 | Tototlán | ACT/1290/2024 | 03002 |

En las sentencias de mérito, se ordenó al partido político Movimiento Ciudadano presentar, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, ante este Instituto Electoral, la documentación completa y correcta de la parte actora o, en su caso, la documentación faltante.

Así mismo, se vinculó a este órgano colegiado para recibir la documentación, revisar que se cumplan con los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para el caso de omisiones, prevenir al partido político a efecto de que subsane los requisitos omitidos y, en caso de resultar procedente, registrar la candidatura de la parte actora.

Por lo que ve al escrito previsto en el artículo 241, fracción III del Código Electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó que el mismo debe de tenerse por cumplido, toda vez que el partido político responsable, al rendir su informe justificado, manifestó que la persona promovente fue seleccionada de conformidad con los estatutos del partido y la convocatoria respectiva.

**22. ESCRITOS DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.** El cuatro de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano** presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el folio **15208**, a través del cual presentó diversa documentación con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con números de expedientes JDC-155/2024, JDC-158/2024, JDC-160/2024, JDC-161/2024, JDC-165/2024, JDC-168/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024, JDC-172/2024, JDC-173/2024, JDC-174/2024, y JDC-175/2024.

Por lo que ve al JDC-167/2024, fue remitida a través del SIRC al que se asignó folio IEPC-AYU-3-03307.

**23. REQUERIMIENTOS.** El seis de mayo, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales de las candidaturas, y con el objetivo de que se presentara la documentación complementaria necesaria para su registro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió al partido político **Movimiento Ciudadano**, a través de diversos oficios por lo que ve a las siguientes planillas de candidaturas a munícipes, a saber:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de expediente** | **Planilla** | **Número de oficio** |
| JDC-155/2024 | Magdalena | 06429/2024 |
| JDC-158/2024 | Villa Purificación | 06435/2024 |
| JDC-160/2024 | Tomatlán | 06430/2024 y 06435/2024 |
| JDC-161/2024 | Valle de Guadalupe | 06432/2024 y 06435/2024 |
| JDC-165/2024 | Amatitán | 06425/2024 |
| JDC-167/2024 | Ejutla | 06435/2024 |
| JDC-168/2024 | Atoyac | 06426/2024 |
| JDC-170/2024 | Zapotiltic | 06433/2024 y 06435/2024 |
| JDC-171/2024 | Ayutla | 06435/2024 |
| JDC-172/2024 | Cuautla | 06427/2024 |
| JDC-173/2024 | San Juan de los Lagos | 06435/2024 |
| JDC-174/2024 | El Limón | 06428/2024 y 06435/2024 |
| JDC-175/2024 | Tototlán | 06431/2024 y 06435/2024 |

**24. CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS.** El siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano** remitió diversa documentación con la finalidad de cumplimentar el requerimiento realizado por este órgano electoral, al que hace referencia el antecedente anterior, y que se registraron de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de expediente** | **Planilla** | **Folio** |
| JDC-155/2024 | Magdalena | 15318 |
| JDC-158/2024 | Villa Purificación | 15317 |
| JDC-160/2024 | Tomatlán | 15318 |
| JDC-161/2024 | Valle de Guadalupe | 15318 |
| JDC-165/2024 | Amatitán | 15318 |
| JDC-167/2024 | Ejutla | 15317 |
| JDC-168/2024 | Atoyac | 15318 |
| JDC-170/2024 | Zapotiltic | 15317 y 15318 |
| JDC-172/2024 | Cuautla | 15318 |
| JDC-173/2024 | San Juan de los Lagos | 15317 |
| JDC-174/2024 | El Limón | 15317 y 15318 |

Así las cosas, se tiene que en el caso de los JDC-171/2024 y JDC-175/2024, correspondientes a los municipios de Ayutla y Tototlán, respectivamente, el partido político no dio cumplimiento al requerimiento realizado, al que se refiere el punto anterior.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II.** **DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII, en relación con el numeral 143, párrafo 2, fracción XX del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De igual forma, corresponde al Consejo General, sesionar para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes que presenten los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, a más tardar sesenta y cuatro días antes del día de la Jornada Electoral, lo anterior conforme lo prevé el artículo 246, párrafo 1, fracción II del Código Electoral para el Estado de Jalisco, y la convocatoria referida en el antecedente 8 de este acuerdo.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;

b) Para gubernatura, cada seis años; y

c) Para munícipes, cada tres años.

Así, tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en la entidad para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformaban la LXIII Legislatura del Congreso del Estado; así como a las personas integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos del estado de Jalisco; es por lo que, en el año en curso, se realizarán elecciones ordinarias en la entidad para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y, a las personas integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en el estado de Jalisco; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I, II y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dio inicio con la publicación de la convocatoria aprobada por el Consejo General.

**IV.** **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este organismo electoral, por lo que hace a los estatales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, gubernatura y munícipes, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Es un derecho de los partidos políticos, coaliciones y de toda la ciudadanía, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicitar el registro de candidaturas a los cargos de:

* Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
* Diputaciones por el principio de representación proporcional.
* Gubernatura del estado, cuando así corresponda.
* Munícipes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

**VI. OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 68, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VII. DE LA CIUDADANÍA JALISCIENSE.** Son jaliscienses las personas nacidas en el territorio del estado de Jalisco, así como la ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización avecindados en el mismo y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

Ahora bien, constituye una prerrogativa de la ciudadanía jalisciense, el ser votada en las elecciones populares, siempre que reúnan los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendida en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidatura independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el uno por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**VIII. DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPES.** El plazo legal conferido a los partidos políticos registrados, y coaliciones acreditadas ante este órgano electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a munícipes, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo del año en curso, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 240, párrafo 1, fracción III, y párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023, señalado en el antecedente **5** del presente acuerdo.

**IX. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES.** Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de la ciudadanía de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstas en la legislación de la materia, solicitar el registro de candidaturas a los cargos de munícipes, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**X. DE LAS SOLICITUDES DE LAS CANDIDATURAS.** Las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General de este Instituto, y deberán contener, tanto para candidaturas de propietarios como de suplentes, la información siguiente:

1. Nombre (s) y apellidos.
2. Fecha y lugar de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Cargo al que solicita su registro como persona candidata.
6. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Federal y Local, así como por el Código Electoral del Estado de Jalisco y, los “Criterios de Reelección” establecidos en el Título Segundo, Capítulo II del “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”.

Asimismo, se deberá proporcionar la información correspondiente a la clave de elector que aparece en la credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad nacional electoral, y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

A efecto de garantizar los derechos político-electorales de las candidaturas, relativos a la identidad de éstas, es que se podrá, opcionalmente, incluir en su solicitud de registro su sobrenombre o alias, tomando en cuenta para ello, el criterio emitido en la jurisprudencia 10/2013[[19]](#footnote-20) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que sea considerado e incluido en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 241, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco; y, artículo 38 del “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco” a la solicitud de cada una de las personas propuestas a candidaturas de propietarias y suplencias, se deberá acompañar, sin excepción, en formato PDF legible a través del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC), los documentos siguientes:

1. Escrito con firma autógrafa y en formato autorizado por este Instituto, en el que la persona ciudadana propuesta a la candidatura manifieste su aceptación para ser registrada, y en el que bajo protesta de decir verdad exprese que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el Código Electoral del Estado de Jalisco.
2. Certificado electrónico del acta de nacimiento o copia certificada expedida por la Oficina del Registro Civil.
3. Copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
4. Constancia de residencia que deberá corresponder al municipio por el que contienden, o bien, en su caso, al área metropolitana de la que formen parte.

En el supuesto de que acredite haber solicitado la constancia de residencia y la misma no haya sido expedida por la autoridad correspondiente, o no se cuente con dicho documento, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, siempre y cuando la fecha de expedición de la credencial para votar con fotografía cumpla con los plazos de vecindad establecidos en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

1. En su caso, acuse de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio 2022, o en su caso, la de inicio o finalización del cargo relativa al año 2023 cuando se trate de personas servidoras públicas obligadas por ley.

Las personas que estén constreñidas a la presentación de dichas declaraciones, pero al momento de la presentación de la solicitud de registro, se encuentren dentro del plazo para rendirlas, sin haberlas entregado, deberán manifestar dicha situación al Instituto por escrito, lo cual no las libera del deber de presentar las declaraciones dentro del plazo legal, ni de las consecuencias que pudieran derivar de la comisión.

1. Formato “3 de 3 contra la violencia” con firma autógrafa.
2. Constancia de inexistencia de registro de deudores alimentarios morosos, emitida por el Registro Civil del estado, expedida con una temporalidad no mayor a tres meses a la fecha de presentación de la candidatura.
3. Formulario debidamente requisitado que incluya la aceptación para recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de la persona que solicita su registro a una candidatura de conformidad con el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

1. En su caso, original o copia certificada del acuse de recibido de la renuncia o documento en el que se acredite la separación del cargo público, en el término que establece la legislación electoral.
2. Las personas que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de reelección.
3. En el caso de personas candidatas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, incluyendo a las candidaturas de personas trans[[20]](#footnote-21), el formato proporcionado por el Instituto con firma autógrafa en el que manifieste su autoadscripción de género y/o orientación sexual.
4. Escrito con firma autógrafa de la dirigencia partidista facultada para ello por el partido político o coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas ciudadanas de quienes solicita su registro como personas candidatas fueron seleccionadas de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.
5. En el caso de las personas en situación de discapacidad deberán presentar el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, o en su caso, copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia, o el documento que acredite la situación de discapacidad, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, y el formato de autoadscripción aprobado por este Consejo General.
6. Para efecto de acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas, deberá de considerarse lo dispuesto por los artículos 15 Quinquies y 15 Sexies del Código Electoral del Estado de Jalisco, y presentar el formato de autoadscripción aprobado por este Consejo General.

De igual manera, deberán presentar escrito con firma autógrafa, de la dirigencia estatal del partido político, o en su caso, de la representación de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que las personas ciudadanas de quienes solicita su registro a las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Todos los documentos mencionados, no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, conforme a lo establecido en el numeral 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, y el artículo 39 del “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”*.*

En este orden de ideas, en caso que los partidos políticos incumplan en su registro con las reglas de paridad entre los géneros, establecidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco, y en los lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad, este Instituto, podrá emitir requerimientos para alcanzar su cumplimiento, siempre que sea materialmente posible y los tiempos electorales lo permitan, y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, se podrá negar, en el extremo, el registro de la planilla, con independencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de conformidad con lo establecido por el párrafo 3 del referido artículo 53 de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”, en relación con el artículo 28, párrafo 2 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”.

En cuanto a la integración de las planillas de las solicitudes de registro de las candidaturas a munícipes que presenten los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes, es su deber observar lo dispuesto por en los artículos 24, numeral 3; y 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, a saber:

* Los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidatas y candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal, y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar sindicatura en la planilla que integren.
* Las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, conforme a los lineamientos de la materia. La persona suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más para efectos de su suplencia.
* En los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán, Mezquitic, Tuxpan, y Zapotitlán de Vadillo, mayoritariamente indígenas, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”.
* Es obligación que cincuenta por ciento de las candidaturas a la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sea de un mismo género.
* Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos y coaliciones deberán postular una fórmula de personas en situación de discapacidad y personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.
* El número de las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

1. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

* Siete regidurías por el principio de mayoría relativa.
* Hasta cuatro de representación proporcional.

2. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

* Nueve regidurías por el principio de mayoría relativa.
* Hasta cinco regidurías de representación proporcional.

3. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

* Diez regidurías por el principio de mayoría relativa.
* Hasta seis regidurías de representación proporcional.

4. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

* Doce regidurías por el principio de mayoría relativa.
* Hasta siete regidurías de representación proporcional.

Lo anterior con fundamento en artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-073/2023, al que se hace referencia en el antecedente **7**, mediante el cual se determinó el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Por otra parte, para el caso de que se incumpla lo relativo a las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas a munícipes, se procederá con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”*.*

**XI. DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO.** La finalidad del presente acuerdo es dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, el uno de mayo, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expedienteJDC-155/2024, JDC-158/2024, JDC-160/2024, JDC-161/2024, JDC-165/2024, JDC-167/2024, JDC-168/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024, JDC-172/2024, JDC-173/2024, JDC-174/2024, y JDC-175/2024.

Así las cosas, las personas actoras manifestaron como agravios, la omisión por parte del partido político **Movimiento Ciudadano** de exhibir los documentos completos exigidos legalmente para su registro, no obstante haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos de la convocatoria interna de selección de candidaturas de munícipes de su instituto político, así como de haber entregado la documentación completa a su partido.

En consecuencia, el tribunal local consideró sustancialmente fundados los motivos de agravio, dado que el partido político, por una omisión involuntaria, no registró la documentación completa de las personas actoras, sin que este actuar negligente pueda trascender en el derecho a ser votado de las personas ciudadanas; por lo que ordenó la restitución del derecho político electoral que fue trastocado.

Por lo anterior, los **efectos** de las sentencias recaídas a los expedientes en cumplimiento son los que se citan a continuación:

" (...)Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es:

***I.******Ordenar*** *al partido político responsable, que, en un plazo no mayor a*  ***veinticuatro horas*** *posteriores a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Instituto Electoral local la* ***documentación completa******de la******candidatura de la parte actora****, o, en su caso, la documentación faltante, a fin de solicitar su registro en el cargo que fue designado en el proceso intrapartidista.*

***II.*** *Se* ***vincula*** *al Consejo General del Instituto Electoral local al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:*

1. *Reciba la documentación antes precisada, ya sea de manera presencial en sus instalaciones o a través del Sistema Integral de Registro de Candidaturas, para lo cual, deberá realizar de forma inmediata los actos necesarios para ello.*
2. *Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral. Cabe precisar, que por lo que ve al escrito del dirigente estatal del partido político, previsto en el artículo 241, fracción III del Código Electoral, se deberá de tener por cumplido dicho requisito, toda vez que el partido político responsable, al rendir su informe justificado, manifestó que la persona promovente fue seleccionada de conformidad con los estatutos del partido político y la convocatoria respectiva.*
3. *Atender lo previsto, en el artículo 244, del Código Electoral, esto es, verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el Código, asimismo, toda vez que, se declaró la inaplicación de la porción normativa relativa a dicho artículo 244, punto 2, en su caso de advertir omisiones relacionadas con el citado numeral,* ***prevenir*** *al partido político por el término de*  ***veinticuatro******horas*** *para efecto de subsanar los requisitos omitidos.*
4. ***En caso de ser procedente****, dentro de un plazo* ***de doce******horas*** *se otorgue el registro de la candidatura en la posición postulado originalmente en la planilla, en términos de lo previsto en los artículos 246 al 249 del Código Electoral local.*

*III. Se* ***ordena*** *al partido político responsable y al Consejo General del Instituto Electoral,* ***informen*** *de inmediato a este Tribunal Electoral de todo lo actuado en el cumplimiento de esta sentencia, anexando las constancias certificadas correspondientes.*

Para efecto de garantizar el correcto cumplimiento de lo ordenado en las sentencias, debe precisarse, que por lo que ve al resto de los integrantes de las planillas de munícipes (. propuestas por el ente político, que cumplieron con los requisitos en la etapa ordinaria de otorgamiento de registros, y de quienes el Instituto no realizó ningún tipo de observación, deben quedar intocadas sus solicitudes de registro.

Lo anterior en virtud de que, dichos integrantes de las planillas cuentan con un derecho adquirido, por lo que, de ninguna manera la autoridad administrativa electoral debe privar o restringir ese derecho, fuera de los alcances que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por lo que deben ser tomados en cuenta en la integración de la planilla respectiva en el lugar en que fueron postulados al momento en que se de cumplimiento con lo señalado en el apartado de efectos.

Además, para efecto de la materialización del derecho político-electoral ponderado, es estrictamente necesario que la autoridad electoral administrativa dé cumplimiento a las resoluciones de manera inmediata absteniéndose de analizar cuestiones ya superadas, como la paridad y sorteos, pues ello conllevaría a una mayor afectación en el ejercicio de tal derecho humano en razón de la merma al tiempo de campaña.

**XII. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN ALLEGADAS**. Este órgano colegiado, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral y atendiendo a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos identificados con el número de expediente JDC-155/2024 (Magdalena), JDC-158/2024 (Villa Purificación), JDC-160/2024 (Tomatlán), JDC-161/2024 (Valle de Guadalupe), JDC-165/2024 (Amatitán), JDC-167/2024 (Ejutla), JDC-168/2024 (Atoyac), JDC-170/2024 (Zapotiltic), JDC-171/2024 (Ayutla), JDC-172/2024 (Cuautla), JDC-173/2024 (San Juan de los Lagos), JDC-174/2024 (El Limón), y JDC-175/2024 (Tototlán), procede a revisar la documentación allegada por el instituto político para el registro de las candidaturas a munícipes ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de las planillas de los municipios referdios; por lo que en primer término se indicarán las razones por las cuales, de ser el caso, se les rechazaría el registro por no satisfacer los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

a) Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa en el que las personas propuestas para la candidatura, manifiesten su aceptación para ser registradas, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Jalisco, esta autoridad considera, que la omisión en la entrega del referido documento además de materializar la hipótesis contenida en los artículos 244, párrafos 2 y 4 y 245, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, ya que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidata, además expresa su intención para participar en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Por lo anterior, resultaría procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes a las cuales no se haya acompañado el escrito de aceptación de la candidatura.

b) Respecto de la omisión de presentar la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta el supuesto contenido en los artículos 244, párrafos 2 y 4 y 245, párrafo 1, fracción IV del código electoral local, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por lo anterior, resultaría procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes, a las cuales no se haya acompañado la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o por notario público.

c) Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar; este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta el supuesto contenido en los artículos 244, párrafos 2 y 4 y 245, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por lo anterior, resultaría procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes a las cuales no se haya acompañado la copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar.

d) Respecto de la omisión en la acreditación de vecindad, ya sea con constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda el domicilio de la persona postulada o, en su caso, credencial para votar con fotografía que cumpla con los plazos de vecindad establecidos en la legislación electoral; mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, esta autoridad acuerda que con dicha omisión además de configurarse la hipótesis contenida en los artículos 244, párrafos 2 y 4 y 245, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas, también con la falta de alguno de los referidos documentos no se puede tener por acreditado que la persona ciudadana por la que se solicita el registro correspondiente, reúne el requisito de elegibilidad que establecen los artículos 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, numeral 1, fracción II, y numeral 1, inciso d); 38 del “Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”, respecto de que la persona que pretenda ser munícipe, debe ser avecindada del municipio o área metropolitana correspondiente por el que contiende, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, resultaría procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes en las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando la persona ciudadana postulada no sea nativa del municipio por el que contienda, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el ayuntamiento, o en su caso, la credencial para votar con fotografía, por las que la persona aspirante acredite ser vecino del municipio o área metropolitana correspondiente, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección.

e) Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos obligados a presentarla; esta autoridad acuerda que con dicha omisión se configura la hipótesis contenida en los artículos 244, párrafos 2 y 4 y 245, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Así, la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial cuando se trate de servidores públicos, además de estar contenida en la legislación electoral previamente citada, tiene su origen en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, misma que se encuentra vigente desde el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, la que además en su transitorio sexto, señala la temporalidad a partir de la cual los servidores públicos deberán presentar su declaración de situación patrimonial.

Por lo anterior, resultaría procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes en las cuales no se haya acompañado la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial de la persona ciudadana postulada.

f) Respecto de la omisión en la presentación del escrito de registro y de postulación con firma autógrafa de la persona dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la persona representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas ciudadanas de quienes se solicita su registro a la candidatura fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en los artículos 244, párrafos 2 y 4 y 245, párrafo 1, fracción IV del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, lo anterior porque dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa del partido político, o en su caso, la coalición, para postular a la persona ciudadana, que reúne los requisitos que solicitan los estatutos partidistas o por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas. Dicho documento resulta ser el idóneo para que la autoridad electoral se haga conocedora de la voluntad del instituto político de solicitar el registro de la candidatura que postula.

No obstante, en el caso no será necesario requerir al partido **Movimiento Ciudadano**, por la exhibición del escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político (formato 5b); lo anterior ya que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos materia de este acuerdo, determinó que dicho requisito debe tenerse colmado, toda vez que al rendir su informe justificado, el instituto político responsable manifestó que las personas promoventes fueron seleccionadas de conformidad con los estatutos de ese partido político.

Por lo anterior, resulta procedente tener por aprobadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes en las cuales no se haya acompañado el escrito de postulación signado por las personas dirigentes o personas facultadas para ello conforme los estatutos.

g) Respecto de las solicitudes de registro de planillas que hayan sido presentadas con el número incompleto de solicitudes individuales de personas candidatas o que, estando completas, esta autoridad haya rechazado el registro de un número de solicitudes individuales mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla, este Consejo General, acuerda que:

1. Cuando la planilla se encuentre incompleta respecto de una minoría de sus integrantes, con el objeto de no interferir con el derecho de ser registradas y registrados como miembros de la planilla, de las personas ciudadanas propuestas que sí cumplen los requisitos, por conductas ajenas a ellos y, que no les son atribuibles en modo alguno, con la finalidad de contribuir a la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir por la candidatura, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía, resulta procedente registrar la planilla, por lo que se procederá a reacomodar los espacios que hayan sido cancelados o rechazados, siempre y cuando la afectación no incida en un número de solicitudes individuales, mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla, considerando a las personas propietarias y suplentes en la totalidad. Asimismo, conforme lo establece el artículo 638, párrafo 1, fracción VI del código de la materia, en caso de candidaturas que se rechacen por causa de inelegibilidad, se requerirá que ésta afecte, cuando menos a la mitad más uno de las candidaturas propietarias.

2. De igual forma se considera que para estar en posibilidad de proceder al registro de una planilla incompleta, resulta necesario que esta se encuentre comprendida por lo menos, con la cantidad de registros individuales tanto de personas propietarias como de suplentes que, sumadas constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento por el que contienden, lo anterior es así, toda vez que en caso que la planilla en cuestión resultara ganadora de la contienda electoral en dicho municipio, ésta deberá estar en posibilidad de ocupar los lugares correspondientes a ese principio de votación; por lo que se considera que para que resulte procedente su registro, deberá contar con ese mínimo de solicitudes de registro individuales equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia.

h) Las personas que participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postuladas a una candidatura por otro partido político o registrarse por una candidatura independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate, de conformidad a lo establecido en el artículo 230, párrafo 6 del código de la materia.

i) Asimismo, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes, postuladas de manera simultánea por dos partidos políticos para contender dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, por diversos cargos de elección popular; resulta dable establecer que conforme a lo señalado en los artículos 237, párrafo 1 y 245, párrafo 1, fracción II del código electoral local, procede desechar las solicitudes individuales de registro.

j) Respecto del incumplimiento en la paridad de género en la integración de las planillas de munícipes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del código de la materia, así como 15 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”; esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 245, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, también transgrede disposiciones relativas a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, tanto para participar en los procesos electorales, como para acceder al poder público.

Debido a lo anterior, para este Consejo General resultaría procedente negar el registro de aquellas planillas que hubiesen omitido el cumplimiento de los requisitos señalados, situación que no se actualiza en lo que ve a los municipios de Magdalena, Villa Purificación, Tomatlán, Valle de Guadalupe, Amatitán, Ejutla, Atoyac, Zapotiltic, Cuautla, San Juan de los Lagos, El Limón y Tototlán, Jalisco.

Cabe señalar que, no obstante que los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral local han sido analizados al momento del registro, los mismos serán analizados de nueva cuenta al realizarse la calificación de la elección respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Jalisco; siendo aplicable al caso, la jurisprudencia 7/2004[[21]](#footnote-22), de rubro: *“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”*.

**XIII. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-155/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-155/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Magdalena**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Magdalena**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06429/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15318** a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura **propietaria** del ciudadano **Pedro Martínez Arce** en la **posición cinco** de la planilla para munícipes de **Magdalena**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XIV. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-158/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-158/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Villa Purificación**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Villa Purificación**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15317**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura suplente de la ciudadana **María de la Luz Vallejo Landeros**, en la **posición tres** de la planilla para munícipes de **Villa Purificación**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XV. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-160/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-160/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Tomatlán**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Tomatlán**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficios número **06430/2024 y 06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15318**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura **propietaria** del ciudadano **José Cervando Llamas Navarro**, en la **posición tres** de la planilla para munícipes de **Tomatlán**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XVI. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-161/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-161/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Valle de Guadalupe**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Valle de Guadalupe**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficios número **06432/2024 y 06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15318**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura propietaria del ciudadano **Mariano Ponce Barba**, en la **posición cinco** de la planilla para munícipes de **Valle de Guadalupe**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XVII. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-165/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-165/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Amatitán**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Amatitán**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06425/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15318**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura propietaria de la ciudadana **Yessica Analy Rivera Herrera**, en la **posición tres** de la planilla para munícipes de **Amatitán**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XVIII. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-167/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-167/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Ejutla**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó a través del SIRC, escrito al que correspondió el folio **IEPC-AYU-3-03307** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Ejutla**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15317**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura suplente del ciudadano **Rafael Corona Ramírez**, en la **posición dos** de la planilla para munícipes de **Ejutla**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XIX. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-168/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-168/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Atoyac**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Atoyac**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06426/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15318**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura propietaria de la ciudadana Blanca Esther Valencia Candelario, en **posición tres** de la planilla para munícipes de **Atoyac**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XX. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-170/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-170/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Zapotiltic**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Zapotiltic**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficios número **06433/2024 y 06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escritos que fueron registrados con los números de folio **15317 y 15318**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura propietaria de la ciudadana **Paulina del Toro Araujo**, en la **posición siete** de la planilla para munícipes de **Zapotiltic**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XXI. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-171/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-171/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Ayutla**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Ayutla**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, requirió al partido político para que presentara:

1. Formulario debidamente requisitado que incluya la aceptación para recibir notificaciones electrónicas a través del SNR y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, y
2. Constancia de inexistencia de registro de deudores alimentarios morosos, emitida por el Registro Civil del Estado.

En ese sentido, mediante escrito presentado el cuatro de mayo del año en curoso, en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, registrado con el número de folio 15208, el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó únicamente el formato 5a, correspondiente al escrito de aceptación y manifestación bajo protesta de requisitos de elegibilidad de la ciudadana Ana Paulina Quintero Sánchez, habiendo omitido presentar los documentos requeridos por esta autoridad en el oficio 06435/2024.

Visto lo anterior, y al no cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por **no aprobada** la candidatura de la ciudadana **Ana Paulina Quintero Sánchez**, correspondiente a la posición **siete propietaria** de la planilla para munícipes de **Ayutla**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

Por otra parte, es importante mencionar que, la falta de registro como candidatada de ciudadana **Nancy** **Yadira Aguilera Patiño**, no es consecuencia de la no aprobación de la diversa candidatura a que se hace referencia en párrafo anterior, sino que obedece a su renuncia a la posición siete propietaria de la planilla de munícipes de Ayutla, Jalisco (en la que se encontraba dado el reacomodo de la planilla en donde pasó de ser suplente de la posición siete a propietaria de la misma posición al no ser aprobada la diversa ciudadana, propuesta como propietaria), postulada por el partido político **Movimiento Ciudadano** a que hace referencia el antecedente **20,** presentada el dieciséis de abril, por Oficialía de Partes virtual de este Instituto, a la que le fue asignado el folio 146354, escrito que ratificó ese mismo día, en la sede del Consejo Distrital número dieciocho de este órgano electoral.

**XXII. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-172/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-172/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Cuautla**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Cuautla**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06427/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15318**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura propietaria de la ciudadana **Ma. del Rosario Olvera Duarte**, en la **posición cinco propietaria** de la planilla para munícipes de **Cuautla**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XXIII. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-173/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-173/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **San Juan de los Lagos**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **San Juan de los Lagos**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficio número **06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escrito que fue registrado con el número de folio **15317**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la candidatura suplente del ciudadano **Francisco Javier Martín Tavarez**, en la **posición seis** de la planilla para munícipes de **San Juan de los Lagos**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XXIV. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-174/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-174/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **El Limón**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **El Limón**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficios número **06428/2024 y 06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Así las cosas, el siete de mayo, la representación del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó a través de la Oficialía de Partes virtual, escritos que fueron registrados con los números de folio **15317** y **15318**, a los que se hace referencia en el antecedente **24**,a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por aprobada la **candidatura propietaria** de la ciudadana **Liliana del Rosario Sánchez Corona**, en la **posición cinco** de la planilla a munícipes de **El Limón**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XXV. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-175/2024.** Aefecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-175/2024, es que se procede a revisar la documentación allegada por el partido político **Movimiento Ciudadano,** respecto de la planilla para munícipes de **Tototlán**, Jalisco.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente **21** de este acuerdo, el partido político **Movimiento Ciudadano** presentó escrito al que correspondió el folio **15208** con el cual allegó diversa documentación necesaria para el registro de las candidaturas de la planilla de munícipes de **Tototlán**, Jalisco.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **23**, el seis de mayo por oficios número **06431/2025 y 06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes.

Derivado de la revisión de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, tal y como se señaló en el antecedente **24**, el seis de mayo por oficio número **06435/2024** de Secretaría Ejecutiva, este órgano electoral realizó requerimiento para que remitiera diversa documentación con la finalidad de subsanar los requisitos omitidos y/o faltantes. Siendo el caso que el partido político, no remitió la documentación solicitada por este órgano electoral en el requerimiento mencionado.

Visto lo anterior, y al cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de candidaturas a munícipes, lo procedente es tener por **aprobada** la candidatura **propietaria** del ciudadano **Nicolás Hernández Gómez**, postulado en la posición **cinco** de la planilla a munícipes de **Tototlán**, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, tal y como se desprende del **ANEXO** correspondiente.

**XXVI. DE LA OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL.** Como se estableció en el antecedente 18 de este acuerdo, el treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-012/2024, aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones, registrados y acreditados ante este organismo electoral, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; por tanto, se tiene por exhibida la presentada por los integrantes del partido político **Movimiento Ciudadano** con fundamento en el artículo 42 del “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”.

En ese sentido, se exhorta a los integrantes del mencionado instituto político, para que cumpla con lo señalado en artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 68 del código electoral de la entidad, de los cuales se desprende la obligación de los partidos políticos de publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión.

**XXVII. DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”.** El artículo 267, numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo XIV “Verificación para el registro de candidaturas”, son aplicables para las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local. Además, señala que las personas obligadas deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidaturas independientes (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en el numeral 4 del mismo artículo, mandata que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada organismo público electoral local, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el sistema implementado en cada instituto, actividades que serán regidas por “Los Lineamientos” que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que forman parte del propio Reglamento de Elecciones, así como lo dispuesto en su Anexo 24.2.

El artículo 19, fracciones I y II de los “Lineamientos para el Uso del Sistema Denominado Candidatas y Candidatos Conóceles”, establece la información que deberán proporcionar las candidaturas. Por tanto, deberá requerirse a las mismas, para que cumplan con la obligación de publicar dicha información a través del sistema *“*Candidatas y Candidatos, Conóceles”, lo cual permitirá que las personas ciudadanas cuenten con la mayor información posible sobre las personas que competirán en las elecciones en el estado de Jalisco, para que, derivado de un juicio informado, tomen la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes, así como el cumplimiento de medidas afirmativas, grupos vulnerables y, con ello, el fortalecimiento del régimen democrático.

Así las cosas, en cumplimiento al entregable listado con el número 9 del artículo 11 de los lineamientos referidos, y con la finalidad de otorgar de manera oportuna la información proporcionada y la máxima publicidad de la misma, la fecha de inicio de publicación de la información capturada en el sistema para el cargo de munícipes en el estado de Jalisco, para aquellas personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes, será a partir del día tres de abril dos mil veinticuatro.

**XXVIII. DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 259, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos, o a las personas, que discriminen o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de Jalisco y las demás leyes en la materia. El Consejo General de este Instituto y la Comisión de Quejas y Denuncias estarán facultados para solicitar al Instituto Nacional Electoral que ordene la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará el retiro de cualquier otra propaganda, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 del artículo 260 del código de la materia.

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 257 del código electoral local y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate, tal y como se establece en el artículo 262 del mencionado código.

Además, de conformidad al artículo 263 del Código Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos, coaliciones y las personas candidatas, en la colocación de propaganda deberán observar las reglas siguientes:

* No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.
* Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
* Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
* No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
* No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
* Las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.
* En ese mismo sentido, los partidos, coaliciones y las personas candidatas deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

**XXIX. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá de notificarse el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, en términos de dicha disposición reglamentaria.

El presente acuerdo deberá notificarse a las candidaturas por cédula que se fije en los estrados de este organismo electoral y con copia simple a los consejos distritales electorales 1, 2, 3, 5, 18 y 19, así como a los consejos municipales electorales respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 249 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1; 247 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos multicitados, se aprueba el registro de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político **Movimiento Ciudadano** para los municipios Magdalena, Villa Purificación, Tomatlán, Valle de Guadalupe, Amatitán, Ejutla, Atoyac, Zapotiltic, Cuautla, San Juan de Los Lagos, El Limón y Tototlán, Jalisco, respectivamente, en términos los considerandos **XIII** al **XX** y **XXII** al **XXV,** así como de los **ANEXOS** que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO**. Se tienen por no aprobada la candidatura propietaria de la ciudadana **Ana Paulina Quintero Sánchez**, en la posición siete, relacionada con el JDC-171/2024, de la planilla de munícipe de Ayutla, Jalisco, presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, por las razones expuestas en el considerando **XXI** de este acuerdo.

**TERCERO**. Se exhorta a las personas candidatas a munícipes del estado de Jalisco, para que cumplan con la obligación de publicar su información en la plataforma del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en términos del considerando **XXVII** de este acuerdo.

**CUARTO.** Se exhorta al partido político **Movimiento Ciudadano**, a las candidaturas, militantes y simpatizantes, observar en todo momento el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por los considerandos **XXVI** y **XXVIII**, en lo que les corresponde.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el presente acuerdo, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a las sentencias relativas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondientes a los expedientes JDC-155/2024, JDC-158/2024, JDC-160/2024, JDC-161/2024, JDC-165/2024, JDC-167/2024, JDC-168/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024, JDC-172/2024, JDC-173/2024, JDC-174/2024, y JDC-175/2024.

**SEXTO**. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General mediante el correo electrónico, en términos del considerando **XXIX** del presente acuerdo.

**OCTAVO**. Notifíquese a las candidaturas por cédula que se fije en los estrados de este organismo electoral y con copia simple del presente acuerdo a los consejos distritales electorales 1, 2, 3, 5, 18 y 19, así como a los consejos municipales electorales de este Instituto.

**NOVENO**. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando **XXI**.

**Guadalajara, Jalisco; a 9 de mayo de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **Consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **Secretario ejecutivo** |

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **vigésima sesión extraordinaria urgente** del Consejo General, celebrada el **9 de mayo de 2024** y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

1. Documento para consulta en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-20-23-vi.pdf [↑](#footnote-ref-2)
2. El veintiuno de noviembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 134/2023, promovida por el partido político local Hagamos, declarando la invalidez del decreto 29185/LXIII/23, por el cual se reforman los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Asimismo, el día 23 del mes citado, determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a la fecha en que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-3)
3. El acuerdo puede ser consultado en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152564/CGex202307-20-rp-17-Gaceta.pdf [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable desde: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf [↑](#footnote-ref-5)
5. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf [↑](#footnote-ref-7)
7. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf [↑](#footnote-ref-8)
8. Consultable desde:

   https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf [↑](#footnote-ref-9)
9. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/3iepc-acg-073-2023.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/2iepc-acg-104-2023.pdf [↑](#footnote-ref-11)
11. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/3iepc-acg-105-2023.pdf [↑](#footnote-ref-12)
12. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-21/10iepc-acg-108-2023.pdf [↑](#footnote-ref-13)
13. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-01-24/1iepc-acg-0072024.pdf [↑](#footnote-ref-14)
14. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-01-31/15iepc-acg-012-20224.pdf [↑](#footnote-ref-15)
15. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-13/1iepc-acg-019-2024.pdf [↑](#footnote-ref-16)
16. Consultable desde: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165764/CGex202402-19-rp-2-7.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf [↑](#footnote-ref-18)
18. Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-04-20/9iepc-acg-97-2024sustit-mpes-mc-23abr2024.pdf [↑](#footnote-ref-19)
19. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2013&tpoBusqueda=S&sWord=boleta [↑](#footnote-ref-20)
20. Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (2016) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México. Pág.32. [↑](#footnote-ref-21)
21. Consultable desde: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2004 [↑](#footnote-ref-22)